

RESOLUCIÓN C.P. N° /17.-

///nos Aires, de julio de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa caratulada **“Alianza Cambiemos Orden Nacional s/ Control de informe de campaña en elecciones primarias – generales 2015”**, Expte. N° CNE 4676/2015 del registro de causas de la Secretaría Electoral de la Capital Federal, y

CONSIDERANDO:

I. Que a fs. 13 se tiene presente la designación de María Amanda Inza M.I. 2.999.142 como Responsable Económico Financiera de la alianza de marras para las elecciones nacionales primarias abiertas simultáneas y obligatorias y las elecciones nacionales generales, cuya aceptación de cargo luce agregada a fs. 9.-

A fs. 40 este Tribunal tiene presente la designación de Romina Natalí Braga M.I. 32.675.184 como Responsable Económico Financiera de la lista “República de Libres e Iguales” de la alianza de autos, quien acepta el cargo a fs. 36.-

A fs. 50 se tiene presente la designación de los señores Stella Maris Sandoval M.I. 5.659.630 como Responsable Económico Financiera de la alianza para las elecciones nacionales PASO y generales; Juan Enrique Zavattieri M.I. 5.523.472 como Responsable Económico Financiero de la lista interna “El Poder de la Unión” y la designación de Marcos Agustín Chiappe M.I: 30.369.016 como Responsable Económico Financiero de la lista interna “El Camino del Cambio” para las elecciones

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

nacionales primarias abiertas simultáneas y obligatorias, quienes aceptan el cargo a fs. 10, 37 y 7, respectivamente.-

A fs. 63 se tiene presente la designación de Diego Darío Martínez M.I. 21.887.509 como Responsable Económico Financiero de la lista interna “Cambiemos el País” –categoría Parlamentarios del Mercosur, quien acepta el cargo a fs. 62.-

Con la presentación de fs. 101 el Apoderado de la lista “El Poder de la Unión” acompaña –con fecha 1 de septiembre de 2015– el Informe Final de la lista interna en elecciones primarias (Art. 36 de la ley 26.571) – categoría Presidente, obrante a fs. 74/84, el correspondiente soporte magnético y documentación respaldatoria (fs. 85/100).-

A fs. 166 se presenta el Apoderado de la alianza –con fecha 8 de septiembre de 2015– y acompaña los Informes Finales de lista interna en elecciones primarias categoría Presidente correspondientes a las listas “El Camino del Cambio”, “República de Libres e Iguales”, obrantes a fs. 102/133, 134/156.-

Asimismo, acompaña el Informe Final de agrupación (art. 37 de la ley 26.571) categoría Presidente, obrante a fs.158/165, junto con tres cd-rom y tres biblioratos con documentación respaldatoria.-

A fs. 168/180 y 181/188 lucen agregados el Informe Final de lista interna en elecciones primarias de la lista “Cambiemos el País” y el Informe Final de agrupación (art. 37 de la ley 26.571) ambos correspondientes a la categoría Parlamentarios del Mercosur distrito Nacional, los que fueran arrimados a esta sede mediante el escrito de fs. 189 –con fecha 8 de septiembre de 2015–, junto con dos cd-rom y tres biblioratos con documentación respaldatoria.-

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

A fs. 191 vta. obra la constancia de publicación en la página web del Poder Judicial de la Nación de la rendición de cuentas de campaña PASO categoría Presidente.-

Así las cosas, a fs. 192, se intima a la alianza de marras a que acompañe un nuevo soporte magnético correspondiente al Informe Final categoría Parlamentarios del Mercosur toda vez que el oportunamente arrimado no contiene el archivo.-

A fs. 194 se acompaña un cd-rom conteniendo el Informe Final (art. 37) categoría Parlamentarios del Mercosur distrito Nacional, cuya constancia de publicación en la página web del Poder Judicial de la Nación luce a fs. 236 vta..-

Con el escrito de fs. 235 el Apoderado de la alianza acompaña el Informe Final de lista interna en elecciones primarias de la lista “El Camino del Cambio” y el Informe Final de agrupación (art. 37 de la ley 26.571) ambos correspondientes a la categoría Presidente obrantes a fs. 195/226 y fs. 227/234.-

A fs. 236 se ordena el reemplazo del informe final de campaña oportunamente publicado en la página web del Poder Judicial de la Nación, habida cuenta que en el escrito aludido el presentante advierte que “... pudimos apreciar que se cometió un error en la carga de los donantes...”, y solicita dicho reemplazo.-

Con el escrito de fs. 280 el Apoderado de la alianza acompaña –con fecha 15 de octubre de 2015– los Informes Previos de campaña categorías Presidente y Parlamentarios del Mercosur distrito nacional, obrantes a fs. 238/277 y 278/279, junto con un cd-rom.-

Así las cosas, a fs. 281, se remiten los presentes autos junto con la documentación respaldatoria oportunamente arrimada al Cuerpo de

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

Audidores Contadores de la Excma. Cámara Nacional Electoral a efectos de que el profesional contable que corresponda audite las rendiciones de cuentas de campaña PASO presentadas.-

En virtud del pedido de fs. 285, se devuelven a esta sede los presentes autos.-

A fs. 327 se acompaña un nuevo ejemplar del Informe Previo de campaña categoría Presidente (fs. 287/326) junto con su correspondiente cd-rom. A fs. 330 luce agregada la constancia de publicación del mismo en la página web del Poder Judicial del Nación.-

Así las cosas, a fs. 331, vuelven las presentes actuaciones al Cuerpo de Audidores Contadores del Superior de conformidad con lo ordenado a fs. 281.-

Con el Oficio de fs. 334 se concede a la perito contable una prórroga del plazo oportunamente otorgado a fin de completar la labor encomendada.-

Los correspondientes informes periciales lucen a fs. 457/478 y 479/483, acompaña además, documentación respaldatoria a fs. 336/456.-

La Auditora Contadora advierte que las rendiciones de cuentas publicadas en la página web del Poder Judicial de la Nación son coincidentes con los obrantes en autos. Asimismo, realiza observaciones.-

A fs. 494 este Tribunal tiene presente la renuncia efectuada (fs. 488) por Stella Maris Sandoval M.I. 5.659.630 como Responsable Económico Financiera de la alianza de autos. En su reemplazo se tiene presente la designación de Diego Martínez M.I. 21.887.509 –quien acepta el cargo a fs. 487– como Responsable Económico Financiero de la alianza.-

A fs. 577 obra agregada la presentación realizada con fecha 1 de febrero de 2016 mediante la cual el Apoderado arrima los Informes

USO OFICIAL

Fecha de firma: 20/07/2017

Alta en sistema: 21/07/2017

Firmado por: MARIA R. SERVINI, Juez Federal

Firmado(ante mi) por: MARTIN ROSENDO SEGUI, SECRETARIO ELECTORAL DE CAPITAL



#27128419#184159274#20170721160438578

Poder Judicial de la Nación

Finales de campaña general categorías Presidente y Parlamentarios distrito nacional, obrantes a fs. 504/566 y 567/576 junto con dos cd-rom y ocho biblioratos con documentación respaldatoria.-

A fs. 579 obra agregada la constancia de publicación en la página web del Poder Judicial de la Nación de los Informes Finales presentados.-

Con el escrito de fs. 605 el Apoderado de la alianza arrima – con fecha 22 de febrero de 2016– la rendición de cuentas de campaña categoría Presidente segunda vuelta (fs. 581/604) junto con un cd-rom y tres biblioratos.-

A fs. 606 se ordena la publicación de informe aludido en la página web del Poder Judicial de la Nación.-

Con la presentación de fs. 645 el Apoderado de la lista “El Poder de la Unión” arrima documentación respaldatoria (fs. 608/614) y los Informes Finales de lista interna de elección primaria categorías Diputados y Parlamentarios del Mercosur distrito nacional, obrantes a fs.615/629 y 630/644.-

A fs. 652 el Apoderado de la alianza de marras arrima una nota y copia de los extractos bancarios.-

A fs. 653 se corre traslado a la alianza de autos de los informes periciales de fs. 457/483.-

A fs. 659 se concede una prórroga a la entidad de marras, solicitada a fs. 658, a fin de que conteste el traslado conferido.-

Mediante los escritos de fs. 660, 661 y 662/671, el Apoderado contesta el traslado y acompaña un folio y una carpeta con documentación respaldatoria y un cd-rom.-

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

Toda vez que no se ha acompañado efectivamente el informe rectificando el anexo IV, tal como se manifiesta a fs. 663, a fs. 672 se intima a la alianza de marras arrime dicho informe.-

A fs. 686 el Apoderado arrima el Informe Final de la lista “El Poder de la Unión” categoría Presidente, obrante a fs. 673/678.-

Así las cosas, a fs. 687, se remiten los presentes autos junto con la documentación oportunamente arrimada al Cuerpo de Auditores Contadores del Superior a efectos de que el profesional contable interviniente informe si se han subsanado las observaciones efectuadas en relación a las rendiciones de cuentas de campaña de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, como así también, audite los Informes Finales de campaña en elecciones generales y de segunda vuelta.-

En virtud del pedido efectuado por el señor Juez Federal a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8, Dr. Martínez Di Giorgi, se solicita al Cuerpo de Auditores Contadores la devolución de los presentes autos, la cual se hace efectiva a fs. 693.-

A fs. 701 vuelven las presentes actuaciones al Cuerpo Técnico contable del Superior a efectos de que se complete la tarea encomendada a fs. 687.-

Con el oficio de fs. 704 la Auditora Contadora interviniente solicita una prórroga del plazo otorgado a efectos de completar la tarea de auditoría.-

En el informe correspondiente a las elecciones PASO categoría Parlamentarios del Mercosur distrito nacional, de fs. 729/730, la Auditora Contadora aconseja su aprobación.-

Los correspondientes informes adjuntan documental de respaldo y lucen agregados a fs. 706/715 y 716/728 (elecciones PASO

USO OFICIAL

Fecha de firma: 20/07/2017

Alta en sistema: 21/07/2017

Firmado por: MARIA R. SERVINI, Juez Federal

Firmado(ante mi) por: MARTIN ROSENDO SEGUI, SECRETARIO ELECTORAL DE CAPITAL



#27128419#184159274#20170721160438578

Poder Judicial de la Nación

categoría Presidente), a fs. 731/770, 771/777 y 778/782 (elecciones generales categoría Presidente y Parlamentarios del Mercosur distrito Nacional) y a fs. 783/814 y 815/822 (elección presidencial segunda vuelta). En ellos, la profesional contable realiza observaciones; y en consecuencia, a fs. 829 se corre traslado a la alianza de marras.-

A fs. 831, 832 y 834 el Apoderado de la alianza contesta el traslado conferido y arrima un folio con documentación.-

Previo a todo trámite, a fs. 835 y 837 se concede a la alianza de autos una prórroga – solicitada a fs. 830 y 836 – a fin de contestar el traslado referido a las rendiciones de cuentas de campaña de la categoría Presidente de las elecciones PASO.-

A fs. 838/841 luce agregada una formulación de denuncia del señor Mussa, de la que se corre traslado a la alianza de marras a fs. 842, en los términos del artículo 25 de la ley 26.215.-

Sin perjuicio del traslado conferido y ante la posible comisión de delitos de acción pública, se ordena la extracción de testimonios y su remisión a la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal a efectos de que desinsacule mediante sorteo de práctica, el Tribunal que deberá intervenir en la investigación de los hechos denunciados.-

A fs. 845 se concede a la entidad de marras una nueva prórroga –solicitada a fs. 844– a fin de contestar el traslado referido a las rendiciones de cuentas de campaña de la categoría Presidente de las elecciones PASO.-

Con la presentación de fs. 846/850 los Apoderados de la alianza contestan el traslado conferido en relación a la denuncia formulada.-

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

A fs. 853/854 obra agregada una contestación por parte de la alianza en la cual arrima un folio con documentación. No obstante ello, a fs. 855 se le concede la prórroga solicitada a fs. 852 a efectos de que complete la contestación del traslado oportunamente conferido.-

A fs. 877 se recibe un Oficio de la Excma. Cámara Nacional Electoral mediante el cual se acompaña copia de los autos “Jorge Alberto Mas s/ su calidad de aportante de la alianza Cambiemos –ON–” (fs. 857/876). De ello, a fs. 878 se corre traslado a la alianza de autos, en los términos del artículo 25 de la ley 26.215.-

A fs. 893/894 el Apoderado de la alianza contesta el traslado y acompaña un nuevo ejemplar del Informe Final de la lista interna “El Poder de la Unión” categoría Presidente, un cd-rom y un folio con documentación.-

A fs. 895/900 lucen agregadas actuaciones remitidas por la Fiscalía Federal N° 1 relativas al señor Jorge Alberto Mas quien entre otras cosas no reconoce haber realizado aporte alguno a la alianza de autos.-

Asimismo, se agrega por cuerda la causa remitida por el Juzgado Federal de Primera Instancia de Junín, provincia de Buenos Aires, caratulada “N.N. s/ Falsificación de documentos y formularios 8Art. 138 CEN) – Falsificación de documentos públicos”, de los cuales se pone en conocimiento de la agrupación política de autos.-

A fs. 902 el Apoderado de la alianza contesta traslado y acompaña recibos originales del aporte del señor Mas que, según consta del informe actuarial de fs. 904, cuenta con la leyenda “anulado” y se encuentran recortados en su parte inferior derecha.-

A fs. 905 se intima a la alianza de autos a que acompañe la rendición de cuentas rectificadas con su correspondiente soporte magnético



Poder Judicial de la Nación

a fin de dejar debido reflejo de lo manifestado en cuanto al error en relación al aporte cuestionado.-

A fs. 906/931 lucen las actuaciones acumuladas (conf. lo ordenado a fs. 930) caratuladas “Genovesi Luis Mariano s/formula petición”, expte. N° 8662/2016, donde el apoderado de la lista “El Poder de la Unión” solicitó autorización para recibir aportes privados a efectos de reintegrar al Fondo Partidario Permanente la suma percibida en concepto de aporte de impresión de boletas. Dicha devolución es acreditada con la constancia de fojas 926.-

A fs. 933 se concede a la entidad de marras la prórroga solicitada a fs. 932 a efectos de dar cumplimiento con lo ordenado a fs. 905.-

Con la presentación de fs. 997 el Apoderado de la alianza arrima un Informe Final de campaña rectificado categoría Presidente, obrante de fs. 934/996 junto con el correspondiente cd-rom.-

En consecuencia, a fs. 998 se ordena su publicación en la página web del Poder Judicial de la Nación. Asimismo, se remiten las presentes actuaciones junto con la documental oportunamente arrimada al Cuerpo de Auditores de la Excma. Cámara Nacional Electoral a efectos de que el profesional contable interviniente se expida respecto de las rendiciones de cuentas de campaña que aquí se analizan.-

A fs. 1004 y 1008 lucen agregados los oficios mediante los cuales se otorga al Auditor Contador las prórrogas oportunamente solicitadas.-

El informe correspondiente a las elecciones PASO categoría Presidente adjunta documental, luce agregado a fs. 1009/1020 y 1021/1031; y los dictámenes correspondientes a los Informes Finales de campaña

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

categorías Presidente y Presidente segunda vuelta obran a fs. 1033/1037 y 1039/1043. En ellos, la profesional contable realiza observaciones.-

Se destacan, entre otras, las observaciones referidas a: posibles aportes prohibidos recibidos de personas físicas que ocupan cargos en empresas y de personas jurídicas en violación a lo dispuesto por los artículos 15 inc. c) y 44 bis de la norma; las sucesivas rectificaciones en los listados de aportantes en las diferentes rendiciones de cuentas presentadas; la realización de distintas cenas -tanto por la alianza como por el partido PRO Propuesta Republicana en distintos distritos- a efectos de recaudar fondos que fueron declaradas en los balances de los partidos y no fueron incluidas en las rendiciones de cuentas presentadas por la alianza de autos; aportes realizados por personas físicas que podrían encontrarse dentro de las prohibiciones dispuestas por la norma en sus artículos 15 y 64; la falta de incorporación de gastos relacionados a la fiscalización el día de la elección; la no rendición de gastos en publicidad -muchos de ellos realizados fuera del período de campaña- que surgirían de la auditoría realizada por las empresas contratadas por la Cámara Nacional Electoral como así también del relevamiento de exteriorización de gastos; la falta de inclusión de la contratación de los asesores de campaña.-

En los informes periciales correspondientes a las elecciones PASO y generales categoría Parlamentarios del Mercosur distrito Nacional, de fs. 1032 y 1038, el Auditor Contador aconseja la aprobación de los mismos.-

A fs. 1054, de acuerdo con lo dispuesto por la Excma. Cámara Nacional Electoral mediante Acordada Extraordinaria N° 33, se corre vista de los informes periciales.-



Poder Judicial de la Nación

El representante del Ministerio Público Fiscal, a fs. 1055, recomienda la aprobación de las rendiciones de cuentas de campaña en elecciones PASO y generales correspondientes a la categoría Parlamentarios del Mercosur distrito nacional.-

Sin perjuicio de ello, de las rendiciones de cuentas de campaña PASO y elecciones generales – categoría Presidente y del Informe Final de campaña categoría Presidente segunda vuelta, manifiesta que “...las observaciones que se formulan en cada uno de ellos, y considerando que al día de la fecha no se han sido subsanadas en debida forma, surge que la Alianza de autos no ha podido demostrar en forma clara y precisa el origen y destino de los fondos recibidos, por lo cual aparece razonable y preventivo la aplicación de la sanción de la suspensión de aquellos, conforme la aplicación del art. 67º de la ley 26.215...”.-

II. Que corresponde referirse en primer término, teniendo en consideración lo requerido por la Exma. Cámara Nacional Electoral mediante Acordada Extraordinaria N° 33 del corriente año, al tiempo que insumió el trámite de las presentes actuaciones, en las que se efectúa el control -en los términos de las Leyes 26.215 y 26.571- de las rendiciones de cuentas de campaña correspondientes a las elecciones, Primarias Abiertas Simultáneas Obligatorias como así también generales, que se llevaron a cabo en el año 2015.-

En efecto, el Superior mediante la Acordada en cuestión y basándose en el predominio del principio de celeridad en el control del financiamiento partidario y en los plazos establecidos por la ley de aplicación en sus artículos 26 y 61 a sus efectos, requirió a esta judicatura “...la pronta resolución de las causas pendientes en materia de control patrimonial de las campañas electorales desarrolladas en 2015...”.-



Poder Judicial de la Nación

Para ello, es preciso aclarar que esta sede ordenó todas las medidas procesales indispensables, tendientes a cumplir con el fin perseguido por la norma, es decir, transparentar el financiamiento público y privado de las campañas electorales.-

Entre ellas, se pueden destacar las reiteradas remisiones al Cuerpo de Auditores Contadores de la Excma. Cámara Nacional Electoral – otorgando las prórrogas por estos requeridas- a efectos de contar con una evaluación técnico-contable de cada uno de los elementos arrimados a la causa; los distintos traslados a la agrupación política a efectos de posibilitar que realizara sus descargos y/o subsanar, en su caso, los datos reflejados en sus rendiciones de cuentas que no se ajustaran a las constancias de autos y la correspondiente vista al señor Procurador Fiscal.-

Además, debe tenerse en cuenta que la fecha de vencimiento para la presentación de la rendición de cuentas de campaña de las elecciones generales segunda vuelta –último informe a presentar por las agrupaciones políticas que participaron en las elecciones llevadas a cabo en el año 2015- fue ciento sesenta y cinco (165) días posteriores a la presentación del primer informe de campaña, es decir el referido a las elecciones Primarias Abiertas Simultáneas Obligatorias, y que en muchas oportunidades el análisis de todos los informes de campaña presentados debe realizarse en forma coordinada.-

Por otra parte y en paralelo, este Tribunal ante el requerimiento efectuado por el Cuerpo de Auditores Contadores ya mencionado, en las actuaciones caratuladas “*Actuación administrativa – Requerimiento del Cuerpo de Auditores Contadores s/confirmación de terceros- elecciones 2015*” expte. N° 195/15 realiza la solicitud –con sus variadas reiteraciones en la mayoría de los casos- de información a cada uno de los posibles



Poder Judicial de la Nación

agentes involucrados en las campañas aludidas, como así también el pedido de aclaración y especificación de dicha información.-

El cumplimiento del trámite descrito precedentemente es de vital importancia en el control del financiamiento de las campañas electorales, habida cuenta que, los profesionales contables intervinientes del Cuerpo de Auditores Contadores de la Excma. Cámara Nacional Electoral en otras oportunidades, se abstuvieron de expedirse en sus dictámenes hasta no contar con la información requerida a través de esta judicatura a los distintos actores, posibles involucrados en las campañas.-

Cabe destacar además, que en el año 2015 se llevaron a cabo tanto las campañas de las elecciones PASO y Generales categorías Legislativas, Parlamentarios del Mercosur y Presidencial, siendo esta última en todo el país, razón por la cual las posibles personas físicas y jurídicas aportantes y/o contratadas para las mismas se domicilian a lo largo y a lo ancho del territorio nacional.-

Todo ello conlleva a que el trámite sea más extenso en el tiempo en comparación con el control de otras rendiciones de cuentas, como podría ser un balance anual partidario o inclusive rendiciones de cuentas de campañas electorales de una sola categoría.-

En este orden de ideas, en relación a los plazos impuestos por la norma al control del financiamiento partidario y las medidas necesarias a efectos de realizar el mismo, tiene dicho el Superior mediante Fallo de fecha 27 de diciembre de 2016 recaído en los autos caratulados **“Dobrusin, Raúl Juan y otro s/proceso contra persona física o jurídica por violación de normas de financiamiento partidario”**, expte.Nº CNE 873/2014/CA3 que: *“...debe señalarse que no escapa al conocimiento del Tribunal que los plazos previstos en los artículos 26 y 61 de la Ley 26.215*

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

son en muchos casos de imposible cumplimiento, ya sea por demoras atribuibles a las agrupaciones políticas, por el déficit del procedimiento judicial o por la duración de la tarea que debe llevar adelante el Cuerpo de Auditores Contadores, cuya insuficiente composición ha venido destacando esta Cámara en múltiples ocasiones, ya antes del dictado de la Acordada 105/08 CNE, especialmente referida a esta cuestión y a cuyas consideraciones cabe remitirse por razones de brevedad...”.-

III. Que en concordancia con lo dicho precedentemente es que corresponde referirse a la sugerencia efectuada por el profesional contable de realizar distintas medidas de prueba.-

Ello así, sin perjuicio de estar en condiciones de adelantar que se tienen los elementos necesarios para concluir desfavorablemente sobre la aprobación de las rendiciones de cuentas de campaña de las elecciones PASO y Generales categorías –Presidente y Presidente Segunda Vuelta- debido a las numerosas deficiencias que surgen de las mismas coincidentes con las oportunamente observadas por distintos actores en la presente causa y ante las ineficientes acciones efectuadas por la agrupación política a fin de subsanarlas.-

Cabe resaltar que en anteriores oportunidades al momento de analizar rendiciones de cuentas de campañas electorales, las medidas en cuestión fueron llevadas a cabo por esta sede y ha resultado, en general, bastante dificultoso obtener respuestas con celeridad, precisando efectuar varias reiteraciones hasta obtener contestación a lo requerido.-

Ejemplo de ello son los inconvenientes que se suscitan al momento de constatar si distintas empresas incluidas en las rendiciones de cuentas de campaña y señaladas por los Auditores Contadores, en posible violación con lo dispuesto por el artículo 15 inciso c) de la Ley 26.215,



Poder Judicial de la Nación

fueron concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, las provincias, los municipios o la Ciudad de Buenos Aires. Debido a la falta de un registro único que de cuenta de lo observado, en anteriores oportunidades se ha requerido a las distintas dependencias del Estado que informen respecto de las mismas, no obteniendo resultados expeditos y favorables.-

Medidas como las descriptas precedentemente, en esta instancia, solo extenderían el trámite de control en cuestión mucho más allá de los plazos dispuestos por la norma y pretendidos por la Cámara Nacional Electoral en su Acordada, sin aportar en definitiva elementos que reviertan y/o modifiquen las falencias manifiestas en las rendiciones de cuentas de campaña detectadas y señaladas luego de los análisis efectuados por el profesional contable.-

En conclusión, llevar a cabo dichas medidas en esta instancia y más allá de lo que las mismas pudieran añadir, no conducirían a modificar la opinión concluyente de esta magistrada en cuanto considera que con las rendiciones de cuentas de campaña presentadas no se ha dado cabal cumplimiento con el fin perseguido por la norma en relación a la debida acreditación del origen y destino de los fondos.-

Ello así sin perjuicio de lo que posteriormente se tratará en relación a la doctrina establecida por la Excma. Cámara del Fuero mediante el Fallo CNE N° 4887/12.-

IV. Que por otra parte, le compete a esta Judicatura el efectivo control y fiscalización patrimonial de las agrupaciones políticas, mediante el examen y la aprobación o desaprobación de los estados contables y rendiciones de cuentas que éstos presenten, de conformidad con lo

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

dispuesto por el artículo 12, apartado II, inciso c) de la Ley 19.108 y por el artículo 44, apartado II, inciso c) del Código Electoral Nacional.-

Habiéndose realizado distintos traslados a la alianza de autos a fin de que subsane las numerosas observaciones efectuadas y toda vez que luego de la presentación de varias rendiciones de cuentas rectificadas – posibilidad contemplada por el sistema normativo vigente como una excepción y no como la regla-, no han sido satisfechos por la misma, este Tribunal considera, que corresponde tener por no aprobadas las rendiciones de cuentas de campaña PASO y Generales -categorías Presidente y Presidente Segunda Vuelta- .-

Como se dijera, si bien las rectificaciones en muchas ocasiones resultan atendibles y hasta necesarias para dar correcto reflejo de las operaciones llevadas a cabo en el transcurso de una compleja campaña electoral, las sucesivas presentaciones de rendiciones de cuentas de campaña “rectificadas” evidencian una falta de precisión en la obligación impuesta a las agrupaciones políticas en cuanto a la debida determinación del origen y destino de los fondos percibidos y utilizados.-

Si bien no escapa a esta magistrada lo dificultoso que puede resultar –en el marco de la legislación vigente- llevar a cabo un registro contable pormenorizado de las diferentes y numerosas operaciones que se realizan en campañas electorales presidenciales a lo largo y a lo ancho del país, dicha circunstancia no puede ni debe propiciar una pérdida de los controles indispensables –los que por otra parte deben reforzarse ante tal suceso- que permitan el conocimiento y revisión por parte de los órganos competentes y de toda la ciudadanía, sobre el origen y destino de los fondos percibidos y utilizados por las agrupaciones políticas.-

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

En consecuencia, a pesar de los traslados cursados por este Tribunal, la agrupación política de autos no ha cumplido con lo establecido en los artículos 37 y 58 de las Leyes 26.571 y 26.215 –respectivamente-, pues las rendiciones de cuentas de campaña mencionadas no reflejan con la claridad exigida por la norma el ingreso y egresos de los fondos.-

V. Que el señor Representante del Ministerio Público Fiscal solicitó la aplicación de la suspensión cautelar de aportes a la agrupación de marras, contemplada en el artículo 67 de la Ley 26.215.-

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 de la citada norma y el criterio sentado por el Superior en reiteradas oportunidades, la sanción de suspensión cautelar solicitada sería aplicable a los partidos políticos que integraron la alianza transitoria Cambiemos –Orden Nacional-.-

En tal sentido, el Superior dispuso mediante Fallo CNE N° 4017/2008 que *"...como ha explicado el Tribunal reiteradamente, la naturaleza transitoria de las alianzas (cf. Artículo 10 de la ley 23.298) y las consecuencias que de ella derivan, imponen concluir que los partidos que integran una coalición en los términos citados, están alcanzados por las obligaciones previstas -entre otros- por los artículos 54 y 58 (cf. Fallos CNE 3240/03; 3246/03; 3310/04; 3391/05 y 3680/06).- (...) el criterio sentado precedentemente es, además, conteste con lo dispuesto por el artículo 64 de la ley 26.215 en cuanto establece que las sanciones allí previstas 'serán aplicables a las alianzas y a cada uno de los partidos políticos que la integra[n]', con la sola excepción de que éstos 'demuestren que ese incumplimiento no le es imputable', (...) Que tampoco empece a lo expuesto lo alegado acerca de que, 'desde el punto de vista político y [...] administrativo, durante toda la campaña' (cf. fs. cit.), el*

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

partido habría carecido de ‘participación orgánica’ (cf. fs. cit.) en la coalición y no habría tenido ‘acceso [...] a la documentación contable de la [a]lianza’ (cf. fs. 47 vta).- Ello es así pues, son los propios partidos los que, al concurrir a la conformación de la coalición, voluntariamente convienen -dentro del marco legal- las reglas a que se sujetará su actuación en virtud de las cuales, ‘[a]l iniciarse la campaña electoral’ (cf. Artículo 31 y ccdtes.), deben designar a los responsables de campaña, encargados de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables (cf. artículo 31 de la ley 26.215).- Finalmente, vale destacar que, sin perjuicio de la valoración que en cada caso el juez pueda efectuar al respecto, el hecho de que el acuerdo de distribución de fondos (cf. fs. 11) estableciese disímiles porcentajes de participación en el reparto de los aportes económicos recibidos, no exime -por sí solo- al partido de autos de las obligaciones previstas por los artículos 54 y 58 de la ley 26.215 así como tampoco de las consecuencias que de su incumplimiento se derivan...".-

Si bien por la normativa vigente como así también por la jurisprudencia aplicable al caso que aquí se analiza, en una instancia como en la que nos encontramos -dictándose la no aprobación de las rendiciones de cuentas de campaña- correspondería la aplicación de la sanción dispuesta por el artículo 13 de dicha norma, es decir la pérdida de aportes, teniendo en consideración lo dispuesto por el artículo 64 ya citado, es que la suscripta considera que corresponde hacer lugar a lo solicitado por el señor Procurador Fiscal Electoral, decretando como medida previa la suspensión cautelar de aportes en los términos del artículo 67 de dicha norma a los partidos Pro- Propuesta Republicana, Unión Cívica Radical, Coalición Cívica –Afirmación para una República Igualitaria (ARI),

Fecha de firma: 20/07/2017

Alta en sistema: 21/07/2017

Firmado por: MARIA R. SERVINI, Juez Federal

Firmado(ante mi) por: MARTIN ROSENDO SEGUI, SECRETARIO ELECTORAL DE CAPITAL



#27128419#184159274#20170721160438578

Poder Judicial de la Nación

Demócrata Progresista, Partido FE y Conservador Popular (todos de orden nacional); Partido Del Dialogo –Buenos Aires, integrantes de la alianza de marras, hasta tanto los partidos en cuestión se expresen en los términos del artículo 64 mencionado.-

VI. En consecuencia, y de conformidad con el criterio sentado por el Superior, corresponde en este acto correr traslado a los partidos mencionados en los términos del artículo 64 de la Ley 26.215 por el plazo de diez días a partir de la notificación de la presente a efectos de que realicen el correspondiente descargo. Ello así además, bajo apercibimiento de declarar la pérdida de los aportes correspondientes a la campaña en cuestión.-

Tiene dicho la Excma. Cámara Nacional Electoral al respecto que “...con el propósito de acentuar la celeridad en los procesos de control del financiamiento partidario, se estableció que, al disponer la suspensión en la percepción de los aportes públicos, el juez debe intimar a la agrupación para que –en el plazo perentorio que determine, prorrogable sólo por decisión fundada- efectúe la presentación o subsane las deficiencias observadas, bajo apercibimiento de declararse la pérdida de los aportes correspondientes (cf. artículo 20 de la ley 25.600 –actual artículo 13 de la ley 26.215; Fallos CNE 3450/05; 3479/05; 3516/05; 3531/05; 3292/05; 3682/06;3723/06; 3790/07; 4032/08; 4066/08 y Acordada N° 105 CNE, punto III)...” (Fallo CNE N° 4225/2009).-

VII. Además y en concordancia con la jurisprudencia citada -escuchados que sean los partidos integrantes de la alianza en los términos del artículo 64 de la Ley 26.215- y firme que se encuentre lo que aquí se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el Superior mediante el Fallo N° 4887/12, en su considerando 16), corresponde extraer testimonios de

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

las partes pertinentes de los presentes autos y remitirlas al Ministerio Público Fiscal a sus efectos.-

VIII. Que amén de lo dicho hasta aquí, toda vez que los Informes Finales de la campaña correspondiente a las elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias y Generales –categoría Parlamentarios del Mercosur distrito Nacional- de la agrupación política de autos, cumplen –en lo pertinente– con lo dispuesto por los artículos 37 de la ley 26.571 y 58 de la Ley 26.215, como así también con las pautas establecidas por la Acordada 2/2003 de la Excma. Cámara Nacional Electoral; teniendo especial consideración los dictámenes favorables del señor Auditor Contador del Cuerpo de Auditores Contadores de la Excma. Cámara del Fuero y lo manifestado por el señor Procurador Fiscal, y no habiéndose efectuado observación alguna por parte del electorado –en los términos establecidos por el artículo 25 de la ley 26.215– sobre los informes en cuestión, es que corresponde –de conformidad con lo establecido por el artículo 12 apartado II inciso c) de la ley 19.108 y del artículo 44 inciso c) del Código Electoral Nacional– aprobar la rendiciones de cuentas de campaña aludidas y sometidas a consideración de esta sede.-

IX. Por último, sin perjuicio de que, en concordancia con lo ya dicho por el Superior, no corresponde a esta magistrada realizar una crítica en cuanto a la efectividad de la normativa aplicable o consideración alguna en relación al mérito o conveniencia de la misma, no escapa a la suscripta las distintas situaciones e inconvenientes –algunos de ellos ya mencionados a lo largo de la presente- suscitados en ocasión de realizar el control del financiamiento de las campañas electorales a nivel nacional como la que nos ocupa.-

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

Muchos de estos inconvenientes que retardan el proceso y el cabal cumplimiento con los plazos dispuesto por la misma Ley suceden ante la falta de un registro unificado de las empresas concesionarias del Estado en los tres ámbitos –municipal, provincial y nacional-; la falta de un procedimiento específico estipulado por la norma para determinar las sanciones personales allí contempladas; lo extenso y/o dificultoso que resulta el control en relación a la campaña llevada a cabo en todo el país y su constitución como distrito único, teniendo en consideración la competencia territorial de esta sede por tratarse de una elección nacional categoría Presidencial; la existencia de un sinnúmero de actividades realizadas por los distintos agentes políticos en el marco de su propia exposición pública –con anterioridad al inicio de la campaña electoral- por distintos medios de comunicación, como así también en diferentes actos, en un proceso continuo donde se expresan las diferentes ideas y proyectos políticos que consideran más idóneos para las distintas problemáticas sociales, políticas, o económicas, que requieran solución, por mencionar algunas.-

Esto ha quedado de manifiesto en reiteradas oportunidades y ha sido expuesto tanto por este Tribunal como por la Cámara Nacional Electoral mediante sus resoluciones, en cuanto a posibles falencias y/o lagunas de las leyes de aplicación, las cuales han sido sorteadas en muchos casos por la aplicación de la jurisprudencia establecida por la Excma. Cámara del Fuero, como ha resultado por ejemplo con el procedimiento estipulado mediante el Fallo “Sobisch”.-

En tal sentido tiene dicho el Superior que “...es pertinente recordar que el aspecto relativo al financiamiento de la actividad partidaria importa abordar una de las materias más sensibles de nuestro



Poder Judicial de la Nación

sistema institucional (cf. Fallo CNE 3010/02 y Ac. CNE N° 82/2011). En ese entendimiento, esta Cámara ha tenido siempre un rol activo –en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, administrativas y reglamentarias- en la adopción de decisiones dirigidas a alcanzar la verdad jurídica objetiva sobre el origen y destino de los fondos de las agrupaciones políticas. En efecto, si bien se han instituido importantes modificaciones en la materia mediante la promulgación de regulaciones mas detalladas que los regímenes que históricamente le precedieron, no se encontraron exentas de lagunas e imperfecciones, que precisamente ha motivado la implementación de diversas medidas – en el ámbito de este Tribunal- que hicieron posible su adecuada aplicación (cf. Ac CNE N° 85/2014)...” (Fallo CNE Expte. N° 3001032/2013/1/CA2).-

Por otra parte, cabe resaltar que el marco de acción otorgado al fuero por la norma aplicable se circunscribe al análisis con su posterior aprobación o desaprobación de las rendiciones de cuentas de campaña electoral y balances anuales que las agrupaciones políticas presenten para su cotejo. Pudiendo, en caso de no dar cumplimiento con ello o en ocasión de que las mismas no evidencien con la claridad necesaria la identidad del aportante y/o concepto del aporte, como así también el destino del gasto efectuado, resolver solo la aplicación de sanciones de carácter económico-financiero a las agrupaciones políticas, con posibles inhabilitaciones personales de carácter accesorio a las personas responsables e involucradas.-

Es así que resultaría pertinente contemplar la posibilidad de revisión del régimen vigente, para dotarlo de medios adecuados y procedimientos efectivos tendientes a facilitar tanto la actuación de las agrupaciones políticas –en cuanto a su propio control sobre los fondos



Poder Judicial de la Nación

percibidos y utilizados- y de los actores encargados de su examen, como así también prevenir posibles irregularidades en un proceso arduo y complejo como resulta el financiamiento de una campaña electoral.-

Ello así a efectos de acentuar los controles posteriores a la presentación de las rendiciones de cuentas de las agrupaciones políticas, pero también y no menos importante de contemplar con la legislación vigente herramientas eficaces que permitan la prevención de posibles irregularidades en el manejo de fondos públicos y privados por parte de estas, habida cuenta que si la normativa aplicable sólo se centrara en la imposición de las sanciones –que incluyen la pérdida de aportes públicos para desarrollar sus actividades tanto institucionales como de campaña- podría resultar en un desfinanciamiento de las agrupaciones políticas, provocando justamente lo que se pretende evitar, es decir menos transparencia en el origen de los fondos recibidos.-

Por lo dicho hasta aquí en el presente punto, la suscripta entiende que se impone -como en otras ocasiones anteriores-, la comunicación de dichas circunstancias a las Cámaras del Honorable Congreso de la Nación, en virtud de que se trata de un precepto atinente a la regulación del ordenamiento jurídico referido a las campañas electorales, que podrían resultar de fundamental importancia para que el sistema sea efectivo.-

Por lo hasta aquí expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el señor Representante del Ministerio Público, es que corresponde y así,

RESUELVO:

I. TENER POR NO APROBADAS las rendiciones de cuentas de campaña de la Alianza Cambiemos Orden Nacional, de las



elecciones PASO 2015 –categorías Presidencial - y Generales del año 2015 –categorías Presidencial y Presidencial Segunda Vuelta.-

II. APLICAR LA SUSPENSIÓN CAUTELAR de la entrega de aportes públicos en los términos del artículo 67 de la Ley 26.215 a los partidos Pro- Propuesta Republicana, Unión Cívica Radical, Coalición Cívica –Afirmación para una República Igualitaria (ARI), Demócrata Progresista, Partido FE y Conservador Popular (todos de orden nacional) y Partido Del Dialogo –Buenos Aires, integrantes de la alianza de marras, hasta tanto los partidos en cuestión se expresen en los términos del artículo 64 de la citada norma.-

III. CORRER TRASLADO A LOS PARTIDOS MENCIONADOS en los términos del artículo 64 de la Ley 26.215 por el plazo de diez días a partir de la notificación de la presente a efectos de que realicen el correspondiente descargo. Ello así además, bajo apercibimiento de declarar la pérdida de los aportes correspondientes a la campaña en cuestión.-

IV. CUMPLIDO QUE SEA LO ORDENADO PRECEDENTEMENTE Y FIRME QUE ESTÉ, extraer testimonios de las partes pertinentes de las presentes actuaciones y remitir al Ministerio Público Fiscal, en los términos del Fallo CNE N° 4887/12.-

V. APROBAR los informes finales de ingresos y egresos de campaña –categoría Parlamentarios del Mercosur Distrito Nacional– correspondiente a las elecciones primarias abiertas simultáneas obligatorias y a las elecciones generales llevadas a cabo en el año 2015 de la Alianza Cambiemos –Orden Nacional.-

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

VI. HACER SABER a los Responsables económico-financieros y a los Tesoreros de los partidos integrantes de la alianza de autos que deberán conservar la documentación que respalda la rendición de cuentas que aquí se aprueba, en los términos de lo dispuesto en el artículo 19 inciso a) de la ley 26.215.-

VII. PONER EN CONOCIMIENTO de las Cámaras del Honorable Congreso de la Nación la situación aquí planteada. A tal fin líbrense oficios con copia de la presente.-

VIII. FIRME QUE ESTÉ, comuníquese al Ministerio del Interior, y a la Cámara Nacional Electoral, mediante oficios de estilo acompañando copia del presente resolutorio y déjese constancia en el sitio web del Poder Judicial de la Nación.-

IX. NOTIFÍQUESE a los domicilios electrónicos de las agrupaciones políticas mencionadas registrados en esta sede. En el caso del partido político que no tramita ante esta judicatura, notifíquese mediante el Juzgado Federal con competencia Electoral del distrito correspondiente.-

USO OFICIAL

Ante mí:

En del mismo, se libraron oficios. Conste.-



Poder Judicial de la Nación

Notificación Electrónica

Fecha y Hora:

Destinatario:

USO OFICIAL

Fecha de firma: 20/07/2017

Alta en sistema: 21/07/2017

Firmado por: MARIA R. SERVINI, Juez Federal

Firmado(ante mi) por: MARTIN ROSENDO SEGUI, SECRETARIO ELECTORAL DE CAPITAL



#27128419#184159274#20170721160438578

Poder Judicial de la Nación

Notificación Electrónica

Fecha y Hora:

Destinatario:

Notificación Electrónica

Fecha y Hora:

Destinatario:

Notificación Electrónica

Fecha y Hora:

Destinatario:

USO OFICIAL

En de julio de 2017, notifiqué al señor Fiscal Electoral y firmó. Doy

fe.-

